



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-132/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y NANCY
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintidós¹

- (1). La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², es la autoridad competente para conocer de la demanda formulada por el partido actor.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2). El presente asunto se origina por la queja presentada en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada por el Distrito local 10, así como de la coalición que la postuló, debido a la difusión de imágenes y videos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con contenido proselitista en los que se observa la aparición de personas menores de edad.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante Sala Xalapa.

- (3). Al respecto el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ determinó la existencia de la conducta denunciada y sancionó a la candidata denunciada, así como a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”⁴, por culpa *invigilando*.
- (4). Dicha sentencia es materia de impugnación en el presente juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

- (5). De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6). **Queja IEQROO/PES/036/2022.** El veintitrés de abril, la representante del PAN ante el Consejo Distrital 10 presentó una queja ante el Instituto Electoral del Quintana Roo⁵, en contra de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada por el Distrito 10, y de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la difusión de imágenes y videos en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, con contenido proselitista en los que se observa la aparición de personas menores de edad.
- (7). **Remisión del Expediente.** Una vez sustanciada la queja, el diez de mayo, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, para que lo resolviera conforme a derecho.
- (8). **Acto impugnado (PES/028/2022).** El dieciocho de mayo, el Tribunal local, dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la conducta denunciada consistente en la difusión de propaganda electoral a través de diversas redes sociales que vulneran el interés superior de la niñez y sancionar a Angy Estefanía Mercado Asencio, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México en Quintana Roo

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.



México, MORENA y Fuerza por México en Quintana Roo, por culpa *in vigilando*.

- (9). **Demanda de juicio electoral.** El veintiuno de mayo, MORENA presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo anterior, quien solicitó que se remitiera a esta Sala Superior.
- (10). **Remisión de constancias.** El Tribunal local remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos, los cuales se recibieron en la Oficialía de Partes el veinticinco de mayo siguiente.

III. TRÁMITE

- (11). **Turno.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se turnó el expediente SUP-JE-132/2022, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (12). **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13). La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁷
- (14). Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda de la parte actora.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del RITEPJF, así como en la tesis de jurisprudencia **11/99**, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (15). Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para conocer y resolver los planteamientos realizados por la parte actora en relación con la resolución impugnada. En consecuencia, lo que procede es reencauzar el medio de impugnación a dicha sala, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva lo conducente conforme a Derecho.

Marco de referencia

- (16). Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (17). En principio, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- (18). La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁹.
- (19). Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir (entre otros aspectos), actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Caso concreto

- (20). En el presente asunto, la parte actora cuestiona una sentencia del Tribunal local donde sancionó a la candidata a la Diputación por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a los partidos que integran la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
- (21). Lo anterior, debido a que se acreditó la existencia de la infracción denunciada, respecto a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado videos y diversas fotografías en sus redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, como propaganda electoral en las que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos del INE.
- (22). Al respecto, la parte actora alega que la sentencia, carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, ya que en su concepto, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las manifestaciones expresadas al dar respuesta al emplazamiento, en los que mencionaba que las transmisiones en vivo no debían ser objeto de responsabilidad de la candidata y de los partidos políticos, porque resultaba imposible restringir la asistencia a un evento público, y al tratarse de eventos masivos no se apreciaban claramente los rostros de los menores.
- (23). Asimismo, señala que la culpa *in vigilando* no puede hacerse extensiva a todos los partidos integrantes de la coalición, sino únicamente al partido de origen de la candidatura denunciada.
- (24). Además, considera que el Tribunal local, omitió realizar un análisis de la defensa de MORENA, por lo que, debe revocarse la resolución

impugnada para efectos de que se emita una nueva en la que se motive su postura.

Consideraciones de esta Sala Superior.

- (25). De lo expuesto, se advierte que la materia de impugnación es una sentencia dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa de uno de los distritos electorales locales en Quintana Roo.
- (26). En ese sentido, esta Sala Superior considera que, debido a que la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo, es la Sala Xalapa, quien ejerce jurisdicción en esa entidad, y es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.
- (27). Esto es así, porque, como se mencionó, los actos impugnados solo trascienden al ámbito local y están circunscritos por la determinación tomada por el Tribunal local; además, no se vincularon con un proceso electoral de renovación de gubernatura o a procesos federales ni se actualiza una competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada.
- (28). Por tanto, se debe reencauzar a la Sala Xalapa el asunto para que analice el medio de impugnación y resuelva lo que en derecho corresponda, pues no se actualiza la competencia de esta Sala Superior.
- (29). En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que **a la brevedad** resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



- (30). En el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión deberá asumirla la Sala Regional Xalapa¹⁰.

Conclusión

- (31). Conforme a las razones expuestas, la Sala Xalapa es **competente** para conocer del medio de impugnación, en consecuencia, procede **reencauzar** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional.

Notifíquese; conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".